

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2484/2021**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS,  
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

24 de noviembre del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“Se solicita copia digital del documento “per se” del Acuerdo Administrativo de Uso Destino del Edificio “Hospital de Jesus” ubicado en la cabecera municipal de Tepatitlán y el Gobierno de México” (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que funde, motive y justifique debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2484/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE  
MORELOS, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.**-----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2484/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140290021000041**.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 22 veintidós de octubre del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativa**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2484/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1750/2021, el día 04 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 12 doce de noviembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que su derecho correspondiera relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 17 diecisiete de noviembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, haciendo uso de su derecho, la parte recurrente presento en tiempo y forma sus manifestaciones las cuales serán glosadas al expediente para los efectos correspondientes a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	22/octubre/2021
Surte efectos:	25/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/octubre/2021
Concluye término para interposición:	16/noviembre/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/octubre/2021
Días inhábiles	02/noviembre/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

**El sujeto obligado ofreció pruebas;**

- a) Informe de Ley y anexos

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VII. Estudio de fondo del asunto.-** El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Acuerdo Administrativo de Uso Destino del Edificio “Hospital de Jesús” ubicado en la cabecera municipal de Tepatitlán entre el Municipio del Tepatitlán y el Gobierno de México.” (Sic)*

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta por medio de su titular de la unidad de transparencia de la que se desprendía lo siguiente:

Por medio de la presente, me dirijo a usted deseándole éxito en todas sus actividades al mismo tiempo aprovecho la ocasión para dar contestación al expediente **UT.38/2021**. De acuerdo a lo establecido en el acta levantada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por conducto de su órgano administrativo **“INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALUOS DE BIENES NACIONALES”**, de fecha 02 de septiembre de 2021 en su Clausula III que el Municipio recibe el bien objeto en estado físico, jurídico, administrativo y documentado, a fin de que sea utilizado como centro cultural.

Así, la ahora parte recurrente, se inconforme señalando:

*“Se solicita copia digital del documento “per se” del Acuerdo Administrativo de Uso Destino del Edificio “Hospital de Jesús” ubicado en la cabecera municipal de Tepatitlán y el Gobierno de México” (Sic)*

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió su informe de Ley manifestando que se giró oficio al Director del IMEPLAN el cual con fecha 09 nueve de noviembre del año en curso otorgó respuesta anexando oficio de número 401.3S.1-2020/0899 dictamen Técnico en donde hace alusión al uso del destino del inmueble como “...Centro Cultural del Municipio, así como adjuntar copia de dicho documento, del cual se desprende del primer párrafo resaltado en negritas”

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

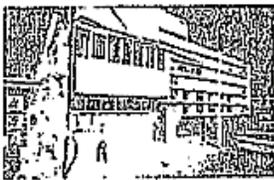
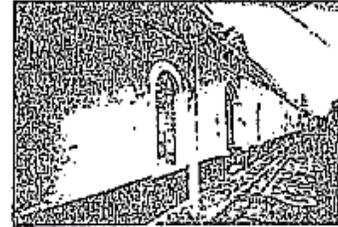
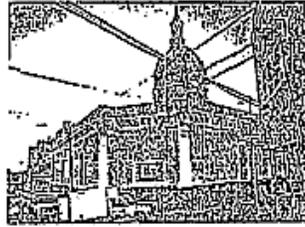
Guadalajara, Jalisco, a 20 de octubre de 2020

No. de Oficio 401.3S.1-2020/0899

Asunto: Se emite Dictamen Técnico.

LIC. MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE  
TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO  
PRESENTE.

En seguimiento a los expedientes números: SMH/306/18 y SMH/190/2020, así como al oficio número: 255/2020/Ventanilla Única, a través del cual se anexa el oficio número 1.1.3.-119/2020, de fecha 18 de septiembre del año en curso, recibido en este Centro INAH Jalisco 5 días después, dirigido al Antropólogo Diego Prieto Hernández, Director de este Instituto, por medio del cual solicita "...autorización para utilizar como Centro Cultural del Municipio, el inmueble de propiedad federal [denominado: "Hospital de Jesús"] ubicado en la calle Parroquia número 30 (hoy calle Jesús Reynoso número 194)<sup>1</sup>, [en el centro de la población de Tepatlán de



Morelos, municipio del mismo nombre] con Registro Público de la Propiedad 7157...Así mismo solicitamos constancia respectiva de que dicho inmueble no se encuentra clasificado...[requisito indispensable para el trámite que se está llevando a

cabo ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), para concretar el Acuerdo Administrativo de Destino de este inmueble a nombre del [citado] Municipio..." me permito comunicar a usted, con base en el Dictamen Técnico emitido por nuestro personal técnico, que debido a que se trata de un relevante Monumento Histórico por Determinación de Ley, en los artículos 5, 35 y 36, fracción I, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, aplicada entre otras instancias por este Instituto, asimismo le informo que dado a que el monumento, se encuentra sin uso de suelo, y como el uso del suelo

<sup>1</sup> Tiene también la ubicación por la calle Porfirio Díaz (Jesús Reynoso) No. 245... (entre las calles Emilio Carranza y Constitución)

Calle Liceo número 168, Colonia Centro Histórico, Guadalajara, Jalisco,  
C.P. 44100, Tel: 01 (33) 36131075 y 36143464 extensión 238001

➔ Página 1 de 3



De lo anterior esta ponencia instructora le corrió traslado a la parte recurrente para que se manifestara sobre la información presentada por el sujeto obligado la cual haciendo uso de su derecho, encontrándose en tiempo y forma expuso de manera concreta que del documento anexado como respuesta dentro del informe de ley, se desprende que dicho documento se encuentra incompleto toda vez que de su numeral de dicho documento, es decir en su parte inferior derecha se observa incompleto por lo que se manifiesta inconforme a dicha respuesta.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado **no entregó el documento completo**, ya que solo aportó la primera foja, de tal manera que se encuentra incompleto, por lo que deberá presentar de manera complementaria el resto del documento en cuestión.

No sin antes hacerle mención que en caso de ser inexistente deberá estar a lo que establece la Ley de la Materia. Concretamente el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta otorgando el complemento del documento de referencia al que da respuesta mediante el informe de ley, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

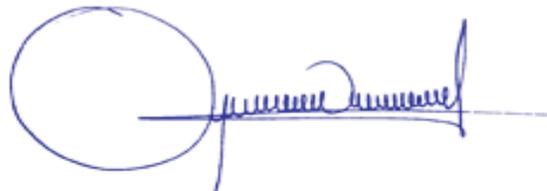
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2484/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
**MOFS/XGRJ**